

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1940 organizando la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire.

El Decreto de primero de septiembre último, organizando el Ministerio del Aire, creó la Dirección General de Infraestructura como Organismo afecto a la Subsecretaría del mismo. Para dar a dicha Dirección General la organización definitiva adecuada a sus fines, procede dictar las disposiciones que establezcan los Organismos que deberán componerla y los cometidos que corresponden desempeñar a cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Organismo central de que dependen todos los asuntos del Servicio de Infraestructura y que interviene en los problemas que afectan al mismo, es la Dirección General de Infraestructura, órgano técnico, administrativo, de mando, de organización, de información y de servicio. Para el cumplimiento de su misión estará compuesto de los siguientes Organismos:

Secretaría.

Sección de Obras.

Sección de Comunicaciones.

Sección de Meteorología Nacional y Protección del Vuelo.

Sección de Detall y Parque Central.

Negociado Administrativo.

Artículo segundo.—La Secretaría es el órgano de enlace entre el Director general y cada una de las Secciones y de aquellas con el Negociado Administrativo. Despachará todos los asuntos de carácter general y desempeñará todas las funciones que le son peculiares.

Artículo tercero.—La Sección de Obras tendrá a su cargo los asuntos relacionados con toda clase de edificaciones del Ejército del Aire, la preparación de los campos de vuelo, vías de acceso, fortificaciones, balizamiento y alumbrado de las mismas.

Redactará las normas generales a que deben ajustarse la construcción de Aeropuertos. Construcciones-tipos permanentes y de campaña y normas técnicas.

Informará los proyectos y las consultas técnicas relacionadas con todos los asuntos de esta Sección que se eleven a la Dirección General y realizará

las pruebas sobre los distintos materiales que hayan de utilizarse.

En materia administrativa informará sobre materiales y precios, forma de realizar las obras, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo cuarto.—La Sección de Comunicaciones entenderá en todo lo relacionado con las comunicaciones, con hilos o sin hilos y organización del Servicio en el Ejército del Aire.

Redactará las normas generales a que han de ajustarse la construcción de redes, centrales, estaciones, etc., permanente o de campaña, normas técnicas y reglamentos.

Informará los proyectos y las consultas técnicas relacionadas con todos los asuntos de esta Sección que se eleven a la Dirección General y realizará las pruebas sobre los distintos elementos y materiales que hayan de utilizarse.

En materia administrativa informará sobre materiales y precios, forma de realizar las obras, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo quinto.—La Sección de Meteorología Nacional y Protección del Vuelo tendrá a su cargo cuanto corresponde al cultivo de la Meteorología, en todos sus aspectos, la organización de las redes auxiliares de navegación aérea y las instalaciones de seguridad del Vuelo.

Dirigir el Servicio Meteorológico Nacional prestando servicio a la Aeronáutica Nacional y a los Organismos y Departamentos de otros Ministerios. Colaborar en la enseñanza técnica. Expedir las certificaciones oficiales relacionadas con Meteorología.

Organizar la red de apoyo de la navegación aérea. Experimentar e inspeccionar las instalaciones de seguridad del Vuelo con visibilidad defectuosa y el balizamiento de rutas y campos. Unificar y proporcionar las informaciones cartográficas de navegación aérea.

Proponer la reglamentación técnica en relación con los Organismos Internacionales de Meteorología y Seguridad del Vuelo. Normalizar las instrucciones de empleo.

En materia Administrativa informará sobre materiales, precios, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo sexto.—La Sección de Detall y Parque

Central tendrá a su cargo la contabilidad técnica de la Dirección General, centralizándola, e informará sobre todos los asuntos que con ella se relacionen, redactando las normas e instrucciones correspondientes.

Refundirá los pedidos de material, que cursados por las Secciones, serán tramitados al Parque y a las Juntas Económicas para su adquisición.

Tendrá afecto un Parque Central, que constará de tres Secciones y en el que se conservará el material necesario para el servicio de la Dirección General.

Artículo séptimo.—El Negociado Administrativo centralizará toda la contabilidad de los Servicios de Infraestructura y redactará el cálculo de necesidades para la confección del Presupuesto, en lo que afecta a ellos.

Tramitará los expedientes y ejecutará las compras y ventas del material inútil.

Hará los pagos de adquisiciones en la forma prevista por las disposiciones vigentes y las de emolumentos del personal civil que no constituya Cuerpo del Estado, y las remuneraciones independientes del haber que devengare el personal auxiliar, al servicio de esta Dirección General.

La Pagaduría Central, al organizarse, será directamente cuentadante, teniendo igual carácter las Pagadurías de los Establecimientos de Infraestructura de las Regiones Aéreas.

Como Organismo Administrativo, dependerá del Intendente general del Aire. Y como Organismo asesor administrativo, del Director general de Infraestructura.

Artículo octavo.—Los Servicios Regionales de Infraestructura se agruparán en cada Región, funcionando administrativamente con independencia de las Regiones.

Artículo noveno.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGÜE BLANCO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dictando normas provisionales que regulen los ascensos y determinen las condiciones mínimas para obtenerlos en el Ejército del Aire.

Una vez reglamentada la organización de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire, procede dar normas provisionales que regulen los ascensos a los distintos empleos y determinen las condiciones mínimas que para ello deben reunirse hasta que acopladas definitivamente las Escalas, organizados los Centros de Estudios y reglamentada la clasificación se den las disposiciones que fijen definitivamente la forma de ascender a los distintos empleos y condiciones que para ello habrá que reunir.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los ascensos a Oficiales y Jefes en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire serán por rigurosa antigüedad entre aquéllos que tengan informe favorable de todos sus Jefes y del Inspector de la Región o Regiones donde haya prestado servicios, no tengan nota desfavorable que implique postergación, hayan pasado veinticuatro revistas en el empleo y reúnan las condiciones de aptitud señaladas en este Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones de aptitud serán:

a) Para ascender a Capitán llevar, por lo menos, dos años en Cuerpo activo.

En la Escala del Aire tener, además, un mínimo de cuatrocientas horas de vuelo.

b) Para ascender a Comandante, haber mandado dos años Escuadrilla o Compañía y seguir los Cursos que se establezcan. Los Capitánes que no fuesen clasificados concurrirán a un nuevo Curso y los que no fuesen clasificados por segunda vez no podrán ser promovidos al empleo inmediato. Los que voluntariamente no asistan al Curso se entenderá que renuncian, definitivamente, al ascenso.

En la Escala del Aire tener, además, por lo menos, seiscientas horas de vuelo.

c) Para ascender a Teniente Coronel será necesario haber mandado Grupo o Bandera durante un año. En la Escala del Aire tener, además, ochocientas horas de vuelo.

d) Para ascender a Coronel, un año en Cuerpo activo de Teniente Coronel. En la Escala del Aire tener, además, mil horas de vuelo.

En los Cuerpos y Servicios se cumplirán las